

### 3.16 Reglamento para el Financiamiento Público por Concepto de Actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos registrados ante el Consejo Electoral del Estado, como Entidades de Interés Público y Formas de Organización Política.

Guadalajara, Jalisco, 3 de abril de 2003.

20 Artículos

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Este reglamento establece las normas, requisitos y procedimientos conforme a los cuales debe otorgarse el financiamiento público para el apoyo de las actividades específicas que realicen los partidos políticos registrados ante el Consejo Electoral del Estado en los términos de la fracción VII del artículo 75 de la Ley Electoral del Estado.

**Artículo 2.** Las actividades específicas de los partidos políticos registrados ante el Consejo Electoral del Estado, que podrán ser objeto del financiamiento a que se refiere este reglamento, serán exclusivamente las siguientes:

##### I. Educación Política:

El desarrollo de esta actividad tendrá como objeto coadyuvar a la promoción y difusión de la cultura política en el Estado, la formación ideológica y política de sus afiliados, infundiendo en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la participación política.

##### II. Capacitación Política:

Deberá ser el objetivo de la capacitación, preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales que se desarrollen en el Estado, fortaleciendo el régimen de partidos políticos.

##### III. Investigación Socioeconómica y Política.

Con estas actividades se buscará, además de los objetivos señalados en las fracciones anteriores, la propuesta de políticas cuyos fines tiendan a resolver los problemas del Estado y sus Municipios.

##### V. Tareas Editoriales.

Deberán estar destinadas a la difusión de las actividades mencionadas en los párrafos precedentes, así como a la edición de sus publicaciones.

**Artículo 3.** En las actividades a que se refiere el artículo anterior, se deberá procurar el beneficio al mayor número de personas y deberán desarrollarse dentro del territorio del Estado.

**Artículo 4.** No serán susceptibles del financiamiento a que se refiere este reglamento las actividades de propaganda electoral de los partidos políticos para las campañas de sus candidatos a puestos de elección popular, en cualesquiera de las elecciones en que participen.

#### *Determinación del monto del financiamiento*

**Artículo 5.** En el mes de marzo de cada año, la Dirección de Prerrogativas a los Partidos Políticos, del Consejo Electoral del Estado, informará al Pleno del Consejo

el importe al que ascendieron los gastos que los partidos políticos registrados ante el Consejo comprobaron haber erogado en el año inmediato anterior, para la realización de las actividades específicas que se mencionan en el artículo 2 de este reglamento.

Con base en dicha información y en la partida presupuestal autorizada para el financiamiento público en los términos de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo a propuesta del Presidente determinará el monto total a que ascenderá durante el año el financiamiento a que se refiere el presente reglamento, el que en ningún caso será superior al cincuenta por ciento de los gastos comprobados.

**Artículo 6.** El pleno del consejo determinará el monto máximo de financiamiento a cada partido político registrado ante el Consejo Electoral del Estado, en el entendido de que en ningún caso un partido político podrá recibir cantidad mayor a las que en conjunto puedan recibir los demás partidos políticos registrados.

La cantidad que corresponda a cada partido político registrado, se dividirá entre doce meses del año para determinar el importe mensual que podrá ministrarse a cada partido.

**Artículo 7.** La Comisión Revisora del Financiamiento con el apoyo del personal técnico designado por el Pleno, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXXII del artículo 132 de la Ley Electoral del Estado, consolidará las comprobaciones de gasto presentadas durante el año y comunicará las cifras anuales a la Dirección de Administración y Finanzas, a fin de que ésta proceda en los términos del artículo 5 de este reglamento.

#### *Documentación comprobatoria*

**Artículo 8.** Los partidos políticos registrados deberán presentar ante la Comisión Revisora del Financiamiento dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, los documentos que comprueben los gastos erogados en el mes anterior por cualquiera de las actividades que se señalan en el artículo 2 de este reglamento.

**Artículo 9.** Los gastos que comprueben los partidos políticos deberán referirse directamente a las actividades específicas de que se trate. Los gastos indirectos sólo se aceptarán cuando se acredite que son estrictamente necesarios e indispensables para realizar las actividades objeto de este tipo de financiamiento público.

**Artículo 10.** Los originales de los documentos comprobatorios de pagos realizados por los partidos

políticos se les devolverán una vez que la Comisión Revisora del Financiamiento dictamine.

El Consejo Electoral conservará copia de los mismos certificada por el Secretario Ejecutivo para integrar el expediente respectivo.

**Artículo 11.** Los Partidos Políticos registrados, deberán presentar a la Comisión Revisora del Financiamiento, una muestra que compruebe la actividad específica realizada, al que podrá consistir en el producto elaborado con la actividad o, en su defecto, en otros documentos con los que se acredite la realización de la actividad específica.

Las muestras a que se refiere este artículo así como los comprobantes a que se hace mención en el artículo 8, se agregarán a los expedientes del archivo de la Comisión Revisora del Financiamiento de los partidos políticos.

**Artículo 12.** Los partidos políticos registrados podrán invitar a los integrantes de la Comisión Revisora para que en forma presencial y selectiva, verifiquen el desarrollo de las actividades específicas, que puedan ser objeto de comprobación, caso en que los Consejeros Comisionados que asistan, levantarán la constancia correspondiente, la que servirá de antecedente y será considerada para efectos de los dispuesto en el artículo 11.

**Artículo 13.** Los comprobantes de los pagos a que se refiere el artículo 8 del presente Reglamento deberán reunir los requisitos que señalan las disposiciones fiscales para considerarlos deducibles del impuesto sobre la renta.

**Artículo 14.** La Comisión Revisora del Financiamiento, sin interferir en la vida interna de los partidos políticos registrados, podrá solicitarles elementos y documentación adicionales, para acreditar las actividades susceptibles del financiamiento, la que deberá ser entregada dentro de los siguientes quince días hábiles a la recepción del requerimiento.

**Artículo 15.** Si persisten deficiencias en la comprobación de los gastos erogados o en las muestras que acrediten las actividades realizadas, la Comisión Revisora del Financiamiento formulará dictamen y lo hará del conocimiento del Pleno para que este resuelva en la siguiente sesión.

### ***Ministración de financiamiento***

**Artículo 16.** En los casos que proceda el reintegro de las cantidades por erogaciones que realicen los Partidos Políticos registrados por concepto de actividades que se señalan en el artículo 2 de este reglamento, la Comisión Revisora del Financiamiento formulará dictamen aprobatorio con el voto de la mayoría de sus integrantes, debiendo notificar su contenido al Consejero Representante del Partido Político correspondiente.

Una vez hecho lo anterior, se turnará el dictamen al Consejero Presidente para que éste ordene la entrega de las ministraciones mensuales a más tardar el último día hábil del mes inmediato posterior al en que se comprueben los gastos erogados.

**Artículo 17.** Los montos no ministrados por falta de comprobación podrán acumularse al importe a que tenga derecho cada partido político a los meses subsecuentes que correspondan al año presupuestado.

Los gastos comprobados en exceso, podrán acumularse como gastos comprobados del o los siguientes meses.

**Artículo 18.** En ningún caso se podrá ministrar más del 50% aún tomando en consideración los gastos comprobados acumulados.

**Artículo 19.** Los partidos políticos deberán designar ante la Dirección de Administración y Finanzas a un representante autorizado para que reciba el pago por concepto de financiamiento público por actividades específicas.

Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus representantes designados con anticipación de por lo menos tres días hábiles a la fecha en que deba hacerse la ministración.

**Artículo 20.** Los remanentes de financiamiento público por actividades específicas no ministrados a más tardar el quince de marzo del año siguiente al ejercicio, serán reintegrados a la Secretaría de Finanzas del Estado.

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Publicado el día 3 de abril de 2003.